El vendedor devolverá los envases vacios a la fábrica o puesto de recogida más próximo, como máximo al finalizar la campaña.

Cuarta. Precio mínimo.—El precio mínimo a pagar por el comprador, en el puesto de recepción, será, según clases:

Clase 1.ª 120 pesetas/kilo + ..... por 100 IVA (5).

Clase 2.a 70 pesetas/kilo + ..... por 100 IVA (5).

Clase 3.ª 35 pesetas/kilo + ..... por 100 IVA (5).

Clase 4.8 20 pesetas/kilo + ..... por 100 IVA (5).

Los gastos posteriores de cargas fiscales, transportes, descarga y carga, si los hubiere, serán por cuenta del comprador.

Quinta. Precio a percibir.—Se conviene como precio a pagar por el fruto que reúna las características estipuladas el siguiente:

Clase 1.ª Pesetas/kilo + ..... por 100 IVA (5).

Clase 2.ª Pesetas/kilo + ..... por 100 IVA (5).

Clase 3.\* Pesetas/kilo + ..... por 100 IVA (5).

Clase 4.ª Pesetas/kilo + ..... por 100 IVA (5).

Con las mismas condiciones de entrega de la cláusula anterior.

Sexta. Condiciones de pago.—El comprador liquidará el producto recibido de acuerdo con la estipulación segunda, dentro de los quince días siguientes a la recepción del mismo, y a medida que se realicen las entregas.

El pago podrá efectuarse .....

Las partes se obligan entre sí a poner a disposición los documentos acreditativos del pago, con el fin de cumplir los requisitos que en su caso se fijen para la percepción de ayudas a la producción establecidas por la UE, el Estado Español o las Comunidades Autónomas.

Séptima. Recepción y control.—La cantidad de pepinillo contratada será entregada en su totalidad en el puesto de recepción previamente acordado en

El control de calidad y control de fruto se realizará en el puesto de recogida acordado en el párrafo anterior.

Octava. Especificaciones técnicas.—El vendedor no podrá utilizar otros productos fitosanitarios más que los autorizados para este cultivo respetando los plazos de seguridad establecidos para su aplicación y no sobrepasar las dosis máximas recomendadas.

Novena. Indemnizaciones.—Salvo los casos de fuerza mayor demostrada, derivados de huelgas, siniestros, situaciones catastróficas o adversidades climatológicas producidas por causas ajenas a la voluntad de las partes, circunstancias que deberán comunicarse dentro de las setenta y dos horas a producirse el incumplimiento de este contrato a efectos de entrega y recepción del fruto, dará lugar a una indemnización de la parte responsable a la parte afectada por una cuantía estimada en una vez y media del valor estipulado para el volumen de mercancía objeto de incumplimiento de contrato, siempre que en dicho incumplimiento se aprecie la decidida voluntad de inatender la obligación contraída, apreciación que podrá hacerse por la correspondiente Comisión de Seguimiento, a que se refiere la estipulación undécima.

Cuando el incumplimiento se derive de negligencia o morosidad de cualquiera de las partes, se podrá estar a lo que disponga la Comisión antes mencionada que estimará la proporcionalidad entre el grado de incumplimiento y la indemnización correspondiente que, en ningún caso, sobrepasará la establecida en el párrafo anterior.

En cualquier caso, las comunicaciones deberán presentarse dentro de los siete días siguientes a producirse el incumplimiento, ante la mencionada Comisión.

En el caso de incumplimiento de las cantidades a entregar o recibir, cuando este incumplimiento no pueda determinarse hasta finalizada la campaña, de acuerdo con el plazo señalado en la estipulación tercera, el incumplimiento deberá comunicarse a la Comisión de Seguimiento dentro de los siete días siguientes a la fecha indicada.

Décima. Forma de resolver las controversias.—Cualquier diferencia que pueda surgir entre las partes en relación con la interpretación o ejecución del presente contrato y que las mismas no lograran resolver de común acuerdo y por la Comisión, será sometida al arbitraje regulado en la Ley 36/1988, de 5 de diciembre, con la especialidad prevista en la Ley 19/1982, de 26 de mayo, sobre contratación de productos agrarios, consistente en que el árbitro o árbitros serán nombrados por el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación.

Dicha Comisión regulará su funcionamiento mediante el correspondiente reglamento de régimen interno elaborado por la misma.

De conformidad con cuanto antecede se firman los preceptivos ejemplares del presente contrato en el lugar y fecha expresados en el encabezamiento.

El Comprador,

El Vendedor.

## Estipulaciones adicionales de adecuación de cantidades y calendarios

Duodécima. La cosecha contratada de pepinillo reflejada en la estipulación primera se fija definitivamente en las superficies y cantidades que se relacionan a continuación:

Nombre de la finca o paraje Identificación catastral	Término municipal o población	Provincia	Superficie contratada Has	Producción contratada	
				Kilos	Variedad
			<del> </del>	<u> </u>	
			<u> </u>		<del> </del>

Con una tolerancia del ± 20 por 100 en los kilogramos contratados.

El Comprador,

El Vendedor.

(1) Táchese lo que no proceda.

2) Documento acreditativo de la representación.

(3) Esta cantidad podrá ser modificada en la estipulación duodécima

(4) Propietario, arrendatario, aparcero, etc.

(5) Indicar el porcentaje correspondiente en caso de estar sujeto al régimen general, o si se ha optado por el régimen especial agrario.

## MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA

15713

ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 10 de junio de 1994, en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 27 de diciembre de 1993, por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/2.565/91, interpuesto por don Jaime Cornago Bonnefont.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/2.565/91 interpuesto por don Jaime Cornago Bonnefont, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, se ha dictado por la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 27 de diciembre de 1993, sentencia, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Abogada doña María Belén Pérez Herrero, en nombre y representación de don Jaime Cornago Bonnefont, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, por el que se crea el Instituto para la Vivienda de las Fuerzas Armadas, se suprimen el Patronato de Casas Militares del Ejército de Tierra, el Patronato de Casas de la Armada y el Patronato de Casas del Ejército del Aire y se dictan normas en materias de viviendas militares, y contra el Acuerdo del Consejo de Ministros, adoptado en su reunión de 21 de junio de 1991, por el que se desestimó el recurso de reposición interpuesto contra el referido Real Decreto 1751/1990, al ser la disposición transitoria quinta de éste ajustada a derecho, al tiempo que debemos desestimar y desestimamos todas las pretensiones deducidas en la súplica de dicho escrito de demanda, sin hacer expresa condena respecto de las costas procesales causada en este juicio».

El Consejo de Ministros, en su reunión del día 10 de junio de 1994, ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Juris-

dicción Contencioso Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar, Ilmos. Sres. Subsecretarios de Economía y Hacienda, Administraciones Públicas y del Departamento.

## 15714

ORDEN de 27 de junio de 1994 por la que se da publicidad al Acuerdo de Consejo de Ministros de 3 de junio de 1994 en el que se dispone el cumplimiento de la sentencia dictada en fecha 20 de abril de 1993 por la Sección Sexta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, en el recurso contencioso-administrativo número 1/909/91 interpuesto por don José Verdejo Serena.

En el recurso contencioso-administrativo número 1/909/91 interpuesto por don José Verdejo Serena, contra el Real Decreto 1751/90, aprobado por el Consejo de Ministros de 20 de diciembre de 1990, se ha dictado por la Sala Tercera de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo (Sección Sexta), con fecha 20 de abril de 1993, sentencia cuya parte dispositiva es del siguiente tenor:

«Fallamos: Que estimando parcialmente el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la representación procesal de don José Verdejo Serena, contra el Real Decreto 1751/1990, de 20 de diciembre, reiteramos las declaraciones jurisdiccionales contenidas en las sentencias de 16 y 17 de marzo de 1992, así como en otras posteriores, en orden a la nulidad de pleno derecho del artículo 5.2 y disposición adicional segunda, párrafo primero, del Real Decreto impugnado, exclusivamente en cuanto a la facultad de enajenación de locales, edificios y terrenos, referidos en el citado artículo, así como la del artículo 36 desde la redacción del mismo "transcurrido el cual sin que éste se hubiese efectuado y, en su caso, se dará conocimiento del incumplimiento de la Resolución al Mando o Jefatura de Personal respectivo a los efectos previstos en la Ley Orgánica 12/1985, de 27 de noviembre, del Régimen disciplinario de las Fuerzas Armadas, sin perjuicio de que se adopten las medidas procedentes para el inmediato desalojo de la vivienda", y la de la disposición transitoria cuarta, declarando la validez y conformidad a derecho del resto del articulado del referido Real Decreto, como así también lo han declarado las sentencias antes referidas; sin haber lugar a expresa declaración sobre costas procesales».

El Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de junio de 1994 ha dispuesto, conforme a lo prevenido en la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, se cumpla en sus propios términos la referida sentencia.

Madrid, 27 de junio de 1994.—P. D. (Orden de 1 de octubre de 1993), el Subsecretario, Fernando Sequeira de Fuentes.

Excmo. Sr. Secretario de Estado de Administración Militar, Ilmos. Sres. Subsecretarios de los Ministerios de Economía y Hacienda, de Administraciones Públicas y del Departamento.

## MINISTERIO DE CULTURA

15715

RESOLUCION de 30 de mayo de 1994, del Instituto de la Cinematografía y de las Artes Audiovisuales de concesión de ayudas a planes bienales de producción de películas de largometraje en la convocatoria del año 1994.

El Real Decreto 1282/1989, de 28 de agosto, establece un sistema de ayudas públicas a la cinematografía con la finalidad última de fomentar la realización de películas representativas de la cultura española en cualquiera de sus manifestaciones y formas de expresión.

Con objeto de promover un mayor desarrollo del sector de la producción manteniendo un nivel permanente y continuado del número de películas españolas que anualmente se realizan y con la pretensión de constribuir, de forma decisiva al desarrollo de la cinematografía como manifestación

cultural, se estimó oportuno establecer un nuevo sistema de ayudas sobre proyecto para la realización de largometrajes que favorezca la continuidad de la producción y la consolidación del sector, creándose las ayudas a planes bienales de producción de películas de largometraje por Orden de 24 de enero de 1994 (\*Boletín Oficial del Estado\* del 26).

Teniendo en cuenta que la calidad y el valor artístico son conceptos jurídicos indeterminados, el Real Decreto 1282/1989, con el fin de lograr que estas ayudas del Estado se otorguen con sujeción a los principios de transparencia y objetividad, establece la creación de un Comité asesor, formado por veinte expertos y representantes de los sectores cinematográficos, Comité que debe emitir informe sobre las solicitudes de las ayudas, de acuerdo con los criterios anteriormente citados.

Por Orden de 27 de enero de 1994 se convocaron las ayudas a planes bienales de producción de películas de largometraje, reservándose para tal fin la cantidad de 750.000.000 de pesetas del presupuesto total del Fondo de Protección a la Cinematografía para 1994.

A dicha convocatoria fueron presentadas las solicitudes que figuran en el anexo de la presente Resolución. El Pleno del Comité Asesor emitió el preceptivo informe en su reunión del día 27 de mayo, teniendo en consideración los criterios de selección, establecidos por la Orden de 24 de enero de 1994:

La calidad y el valor artístico de los proyectos que componen el Plan Bienal.

El presupuesto y su adecuación para la realización de cada proyecto. El plan de financiación y su acreditación documental.

La solvencia de la productora.

La incorporación de nuevos realizadores en alguna de las películas.

El citado Comité de acuerdo con los mencionados criterios, informó favorablemente por mayoría absoluta las solicitudes presentadas por las productoras:

«Pedro Costa, P. C., Sociedad Anónima».

«Atrium Productions, Sociedad Anónima», al 50 por 100.

«Lan Zinema, Sociedad Limitada».

«Sendeja Films, Sociedad Anónima», al 50 por 100.

«Igeldo Komunikazioa-Igeldo Communication, Sociedad Limitada».

Grupo Somni (María Teresa Sancho de Meras).

Teniendo en cuenta las disponibilidades presupuestarias del Instituto para este fin y de acuerdo con la propuesta del Pleno del Comité Asesor, adoptada por mayoría de dos tercios, esta Dirección General ha resuelto conceder con carácter provisional las siguientes ayudas a planes bienales de producción de películas de largometraje a las productoras que se relacionan y por las cuantías que se indican, debiendo entenderse desestimadas el resto de las solicitudes.

Productora/s	Plan Bienal de Producción	Presupuesto - Pesetas	Importe ayuda — Pesetas
<ul> <li>Pedro Costa Producción Cinematográfica, S. A.»</li> <li>Atrium Productions, S. A.» (al 50</li> </ul>	El Marido Castrado.		·
por 100)	Una Tumba con Vistas.		
	El Crimen del Cine		
	Oriente	540.186.600	165.000.000
«Lan Zinema, S. L.». «Sendeja Films, S. A.	Angel y Bruno (1).		
(al 50 por 100)	Calor (El Acoso) (1).		
	El que quiera peces (1).	390.512.500	120.000.000
«Igeldo Komunika- zioa-Igeldo Com-			
munication, S. L.».	Maite (1).		
	Señales de Fuego.		
	Todo está Oscuro (1)	358.616.380	120.000.000
María Teresa San- cho de Meras			
(Grupo Somni)	La Isla del Diablo. El Escarabajo de Oro. Manoa, la Ciudad de		80.000.000
	Oro	265.991.400	

(1) Nuevos realizadores.